



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SESIÓN PÚBLICA 23 DE OCTUBRE DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-AG-209/2024	Instituto Nacional Electoral	N/A	<p>ACCIÓN DECLARATIVA –DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdos mediante los cuales diversos Juzgados de Distrito admitieron demandas de juicio de amparo y concedieron suspensiones provisionales con efectos hacia las actividades que corresponden al Instituto Nacional Electoral, derivadas de la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.</p>	<p style="text-align: center;">PROCEDENTE LA ACCIÓN DECLARATIVA</p> <p>Al considerar que es constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad, en particular, respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.</p> <p>En la sentencia se destaca que no es materia de litis ninguna de las actuaciones y resoluciones de los juzgadores de amparo, así como su competencia para realizarlas y sus alcances, por lo que sus resoluciones no serán modificadas, confirmadas o revocadas, sino que se trata de una determinación sobre la procedencia de una acción declarativa en torno a si, con base en la normatividad, es posible que el INE suspenda las actividades a las que constitucionalmente está obligada.</p> <p>Determina que es procedente la acción declarativa, porque el INE tiene como finalidad eliminar la incertidumbre sobre si</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>dicho Instituto puede detener los actos para el desarrollo de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, acotó que el INE no puede detener las actividades electorales que derivan del inicio de un proceso electoral por mandato normativo por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto, porque la Constitución Federal expresamente previene que en materia electoral no opera la institución de la suspensión de los actos de autoridad; por tanto, los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los poderes de la unión no pueden detenerse por parte de la autoridad electoral, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la constitución.</p> <p>En consecuencia, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del INE, en tanto exista norma que constitucionalmente le imponga dicha atribución y mandato.</p>	
2.	SUP-REP-1129/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	<p>ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN RADIO POR PARTE DE RICARDO MONREAL.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC547/2024, que declaró</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>la inexistencia de las infracciones atribuidas a Informula, S.A. de C.V., a Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, La B Grande, S. A, de C. V., y a José Armando Cárdenas Vizcaíno, así como el beneficio indebido atribuido a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, vulneración al principio de equidad, así como la falta al deber de cuidado; derivado de la participación del candidato denunciado en el programa denominado “José Cárdenas Informa”, transmitido en la estación de radio 103.3 FM del concesionario Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.</p>	<p>Infundados e inoperantes los planteamientos de la representación del partido recurrente, por una parte, porque las diferencias en las circunstancias y las infracciones denunciadas, hace que los precedentes señalados no sean aplicables al caso concreto. Además, es correcto el análisis de la responsable, en el que de manera promenorizada, contextual e individual estudió las participaciones denunciadas, tomando en cuenta las distintas calidades del denunciado como candidato, legislador my colaborador del programa, sin que de las expresiones se advierta un bebeneficio o posicionamiento indebido, respecto de una candidatura o partido político.</p>	<p>Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular</p>
3.	<p>SUP-REP-1134/2024 y SUP-REP-1135/2024 acumulados</p>	<p>Reynaldo Javier y otra persona</p>	<p>Sala Regional Especializada</p>	<p>BENEFICIO ELECTORAL INDEBIDO ATRIBUIDO A MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y EL PVEM.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSD89/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa, así como la obtención de un beneficio electoral indebido, atribuido a Maki Esther Ortiz Domínguez, Eugenio Hernández Flores y al Partido Verde</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al desestimar los agravios, porque contrario a lo que se sostiene, no hubo aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Sala Superior que considera una coacción al voto para participar en eventos sindicales de carácter proselitista, ya que ésta no es equiparable a una Ley sino se trata de una interpretación del marco normativo preexistente. Además, no está dervirtuado que la entonces candidata acudiera por invitación y que en la marcha había personas portando elementos</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Ecologista de México, y la falta al deber de cuidado por parte del partido mencionado, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en el desfile cívico del aniversario del Día del Trabajo.	propagandísticos del partido político, por lo cual era innecesario demostrar la existencia de amenazas al voto, porque se genera una presunción de esto. Inoperantes los agravios relativos a la indebida imposición de una multa, porque son genéricos.	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-JDC-989/2024	María del Rosario Castro Lozano y otras personas	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	<p style="text-align: center;">PROCESO ELECTIVO PARA LA RENOVACIÓN DEL CEN DEL PAN.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/118/2024, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, para el periodo 2024-2027.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los conceptos de agravio, dado que del bloque de constitucionalidad no se advierte que el principio de paridad sustantiva imponga el deber jurídico a los partidos de necesariamente elegir en determinados cargos únicamente a mujeres, cuando ello devenga de un proceso comisivo basado en el principio de sufragio de la militancia. Además, la necesidad de la aplicación efectiva del principio de paridad al interior del PAN, debe partir de una medida razonable que afecte en menor medida los otros derechos fundamentales en juego, por lo que la aplicación de la alternancia no constituye una condición necesaria para lograr la paridad; por tanto, el hecho de que el PAN haya determinado aplicar una medida afirmativa diversa a la propuesta por las promoventes, no implica su ilegalidad, sino que ello atiende a una valoración y ponderación de la posible</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular y el voto razonado de la Magistrada presidenta Mónica Aaralí Soto Fregoso</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					incidencia o nulificación de otros principios o derechos.	
5.	SUP-JE-212/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE ROCÍO NAHLE.</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-77/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, consistente en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, por parte de Norma Rocío Nahle García, en su carácter de otrora precandidata a la gubernatura al estado de Veracruz.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que contrario a lo alegado por la representación del partido actor, el Tribunal local si analizó de manera individual y en conjunto las pruebas existentes . Además, el actor incumplió con su obligación de identificar las pruebas que considera fueron indebidamente analizadas y a las que se les otorgó un valor probatorio distinto a lo previsto en el Código Electoral local, limitándose a exponer manifestaciones genéricas.</p>	UNANIMIDAD
6.	SUP-JE-235/2024	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	<p>DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES POR PARTE DE JUAN SANDOVAL IÑIGUEZ Y JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el procedimiento PSE-TEJ173/2024, que desechó la queja presentada por la parte actora, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral y a los principios de separación Iglesia-Estado, con motivo de la difusión de propaganda religiosa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que el Tribunal local resolvió de manera fundada y motivada la actualización del principio non bis in idem respecto de los hechos denunciados.</p> <p>Ineficaz el agravio de la parte actora en el que aduce que en la segunda queja se incluyeron otros sujetos que no habían sido denunciados en la primera. Lo anterior, ya que el posible beneficio que obtuvo Movimiento Ciudadano y su candidato a la Gubernatura, con el mensaje del Arzobispo, se hace depender</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>de que este fue vinculado con alguna fuerza política.</p> <p>Inoperantes los restantes agravios relacionados con la posible violación a la libertad de sufragio por parte del Arzobispo, ya que se hacen depender de otros motivos de disenso que fueron declarados infundados previamente.</p>	
7.	SUP-REP-1066/2024	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL TITULAR DE CEPROPIE.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-507/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existe la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al recurrente, derivado de su participación en la organización de las conferencias matutinas del titular del Gobierno Federal del dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre, en las cuales se convocó a la ciudadanía para su asistencia al evento del veintisiete del mismo mes, todos de dos mil veintidós.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al desestimarse los agravios, porque en la sentencia impugnada, si se explicaron las razones por las que se consideró que el recurrente cometió las infracciones denunciadas, al ser el Titular del órgano que pone a disposición la señal de la transmisión de las actividades del presidente de la República.</p> <p>No se actualiza la caducidad, porque desde que la autoridad inició el procedimiento a partir de la vista dada por la Sala Especializada hasta la solución del mismo, transcurrió menos de un año, asimismo está demostrado que utilizó recursos humanos, materiales y financieros al poner a disposición de los medios de comunicación, la señal satelital abierta, en la que se hicieron declaraciones de índole electoral, sin que sea posible eximir su actuación con base</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					a la obediencia jerarquica, porque toda actuación está sujeta a los limites impuestos por la Constitución General.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-REP-978/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC420/2024, que declaró inexistente la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas a Beatriz Paredes Rangel, y por culpa in vigilando a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Al resultar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, como consencuencia de una falta de exhaustividad de la Sala responsable, dado que fue omisa en considerar que no todos los hechos denunciados ocurrieron en el contexto de la construcción del Frente Amplio por México, sino que acontecieron con anterioridad al inicio de ese proceso político, para reparar el efecto indicado, en la sentencia se ordenó que la Sala Regional a la brevedad emita una nueva resolución en la que analice las conductas denunciadas atendiendo al contexto y temporalidad en las que ocurrieron.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso</p>
9.	SUP-REP-1037/2024, SUP-REP-1040/2024, SUP-REP-1041/2024, SUP-REP-1043/2024 y SUP-REP-1048/2024 acumulados	Adolfo Arenas Correa y otros	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO DE PROGRAMAS SOCIALES Y COACCIÓN DEL VOTO ATRIBUIDOS AL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-479/2024, que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de</p>	<p>DESECHA Y MODIFICA</p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>Desechó el recurso SUP-REP-1041/2024, porque quien recurre carece de interés jurídico y legítimo, ya que no fue parte en el procedimiento ni se advierte una afectación a su esfera jurídica.</p> <p>Modificó la resolución impugnada, al considerar parcialmente fundados los agravios vinculados</p>	<p>UNANIMIDAD</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>campaña, uso de programas sociales y coacción del voto, atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, titular del Ejecutivo Federal, con motivo de las expresiones en el evento de diez de diciembre de dos mil veintitrés denominado “Programas del Bienestar” celebrado en Almoloya de Juárez, Estado de México.</p>	<p>con la existencia de la infracción de utilización de programas sociales y coacción al voto, del entonces presidente de la República, debido a que el Titular del Ejecutivo es el ejecutor de las políticas públicas, por lo que tiene a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de los programas sociales.</p> <p>En este contexto, con base en las expresiones analizadas para determinar vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, se considera un llamado indirecto a la ciudadanía para que voten de las candidaturas legislativas y la importancia de ganar las diputaciones por su rol fundamental para la aprobación del presupuesto para los programas sociales, existe una línea argumentativa tendiente a condicionar la vigencia, continuidad o beneficios de los programas sociales.</p> <p>El resto de los agravios se destiman por infundados e inoperantes.</p> <p>En consecuencia, se modifica la sentencia para determinar la existencia de la infracción del uso indebido de programas sociales y coacción al voto, así como la responsabilidad del entonces presidente de la república, sin que haya lugar a mayor determinación y sólo se vincula a la Sala responsable a realizar las precisiones conducentes en el Catálogo de Sujetos Sancionados.</p>	<p>El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anunció la emisión de un voto razonado</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-REP-1060/2024, SUP-REP-1061/2024, SUP-REP-1062/2024, SUP-REP-1063/2024, SUP-REP-1069/2024, SUP-REP-1070/2024 y SUP-REP-1077/2024 acumulados	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno De la República y otros	Sala Regional Especializada	<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC490/2024, que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidas al titular del ejecutivo federal y diversas personas servidoras públicas, así como el incumplimiento de medidas cautelares, derivado de la difusión de la conferencia matutina realizada el veintisiete de mayo del año en curso; así como la participación del recurrente en la organización y difusión de la referida conferencia.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios formulados por los servidores públicos denunciados, debido a que, la Sala Especializada sí estudió de forma exhaustiva los hechos denunciados y el material probatorio. Además, fundó y motivó debidamente su determinación de actualización de infracciones contrarias a la materia electoral.</p> <p>Ineficaces los planteamientos de la representación del partido denunciante, atendiendo a que, en la sentencia controvertida, se razonó que no existían elementos que permitieran acreditar que, la entonces candidata y los partidos políticos hubieran tenido conocimiento previo de las manifestaciones que fueron sancionadas.</p>	UNANIMIDAD
11.	SUP-REP-1078/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL PAN, PRI Y PRD.	CONFIRMA	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-72/2024, en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al ahora recurrente, por lo que se le impuso una multa.</p>	<p>Al determinar:</p> <p>Infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable sí invocó los fundamentos jurídicos que sustentaron su decisión y razonó adecuadamente que, a partir del material probatorio, quedó por acreditada la existencia de la propaganda en equipamiento urbano.</p> <p>Infundados los argumentos de la representación del partido recurrente sobre la inaplicabilidad o insuficiencia de precedente precisado en la resolución impugnada, debido a que, la Sala Especializada consideró correctamente que el PRI era responsable por la propaganda en cuestión, porque los partidos políticos son los que realizan la colocación de propaganda electoral, a favor de la candidatura e independientemente de que el PRI manifestó no tener conocimiento de esta, no se deslindó de dicha conducta.</p> <p>Infundados los argumentos sobre la falta de congruencia, respecto a la intencionalidad de la conducta del partido, debido a que dicho elemento no es un criterio en función del cual se determine la existencia de la infracción, sino un elemento que debe ser considerado para fines de la sanción, como lo hizo la Sala Especializada.</p>	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-REP-1083/2024	Telefonía por Cable S.A. de C.V.	Sala Regional Especializada	<p>INCUMPLIMIENTO DE RETRANSMITIR LA PAUTA ORDENADA POR EL INE.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-494/2024 que determinó la existencia de la infracción atribuible a Telefonía por Cable, S.A. de C.V., consistente en la omisión de retransmitir la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampañas del proceso electoral local y en el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, en la mencionada identidad, por lo que le impuso una multa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la responsable tuvo por acreditada que la recurrente tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años y, por ende, es sujeto sancionable; además, en la sentencia reclamada, se dieron respuesta a todos los planteamientos realizados.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anunció la emisión de un voto razonado</p>
13.	SUP-REP-1086/2024	Daniel Campos Plancarte	Sala Regional Especializada	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-84/2024, que determinó la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como la inexistencia de la infracción atribuida a Daniel Campos Plancarte consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>La Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación.</p> <p>Desestimó los alegatos relacionados con la presunta violación al principio de igualdad, porque en la legislación electoral de la Ciudad de México no se prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano. Esto es, el derecho a la igualdad de trato por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u ordenamiento</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				colocación de propaganda en equipamiento urbano.	normativo, lo que no ocurre en el caso en que se pretende comparar una disposición federal con una de naturaleza local. Infundados el resto de los agravios expuestos expuestos, en atención a que, por una parte, la Sala Especializada sí valoró los medios de prueba para determinar su responsabilidad y sancionarlo por ello, además de determinar que dadas las características de la propaganda electoral el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio recurrente.	
14.	SUP-REP-1108/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DE MORENA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-520/2024, que determinó la existencia de la infracción consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en distintas ubicaciones en la demarcación Coyoacán, Ciudad de México, respecto de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y al entonces candidato Paulo Emilio García González; así como la inexistencia de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum Pardo y Raúl Santiago Romero Román.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIO	VOTACIÓN
15.	SUP-JE-197/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE ROCÍO NAHLE.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-55/2024, que declaró inexistentes las conductas denunciadas en contra de Norma Rocío Nahle García; entonces precandidata a la Gubernatura del referido estado, postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como de diversas personas servidoras públicas, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda electoral y uso de programas sociales para inducir al voto, y de dichos institutos políticos por culpa in vigilando.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Ineficaces los agravios, pues son argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada, ni demuestran que el actuar del Tribunal local haya sido carente de exhaustividad, al valorar las pruebas ofrecidas.</p> <p>Inoperantes los agravios que cuestionan la imparcialidad del Tribunal responsable, al tratarse de opiniones vagas e imprecisas que no controvierten la sentencia impugnada.</p>	UNANIMIDAD
16.	SUP-JE-219/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL ENTONCES SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DE VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento TEV-PES51/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Manuel Arturo Domínguez Galván, entonces subsecretario de Desarrollo Social y Humano, y actual Director General del Registro Civil del Gobierno de la citada entidad federativa, consistentes en</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>En la sentencia la Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto al estar vinculado con la elección de la gubernatura de Veracruz.</p> <p>Confirmó la sentencia impugnada, al considerar que la representación del partido no controvierte adecuadamente las razones que expresó el Tribunal local para concluir que el denunciado actuó en su</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				la realización de actos anticipados de precampaña y campaña a favor de las candidaturas de Morena a la Presidencia de la República y la Gobernatura, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.	carácter de ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, sino que se centra en reiterar que el denunciado era un servidor público y que incurrió en violaciones graves a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.	
17.	SUP-RAP-298/2024	Movimiento Ciudadano	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE MC EN JALISCO.</p> <p>Acto impugnado: Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024, en el estado de Jalisco, en específico, del partido político recurrente.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que atendiendo a cada caso y tomando en consideración la información que obra en el expediente está demostrado que la responsable sí analizó la información entregada durante la revisión de los informes y la misma no fue idónea o suficiente para subsanar la falla y esas consideraciones no fueron controvertidas.</p> <p>Los argumentos de la representación del partido político son genéricos y no logran desvirtuar lo determinado por la responsable.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otalora Malassis anunció la emisión de un voto razonado</p>
18.	SUP-REP-1088/2024 y SUP-REP-1090/2024 acumulados	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otro	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-522/2024 que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de la recurrente y de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que contrario a lo planteado existen diversas normas que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, obligatorias para los sujetos de derecho en materia electoral.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				<p>Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; con motivo de la publicación de videos en las redes sociales de Instagram y Facebook.</p>	<p>Por otra parte, los partidos sí son responsables indirectos de la conducta de Xóchitl Gálvez, porque al momento de los hechos ya había sido designada como la persona responsable del Frente que integraron los partidos y como la precandidata a la presidencia de la República por la coalición igualmente integrada por los referidos partidos.</p> <p>Finalmente se considera que el monto impuesto como sanción estuvo debidamente fundado y motivado.</p>	
19.	SUP-REP-1100/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-513/2024, que determinó inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, asimismo, declaró inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del Partido Acción Nacional en el Senado de la República y la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a dicho partido político.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la Sala Especializada sí fue exhaustiva en el estudio realizado y el recurrente tampoco confronta los razonamientos de la responsable para demostrar que las expresiones de la denunciada constituyeron un llamado expreso al voto o a través de equivalentes funcionales..</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

20.	SUP-REP-1109/2024	Maki Esther Ortiz Domínguez	Sala Regional Especializada	<p>EXISTENCIA DE LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO ELECTORAL INDEBIDO EN FAVOR DE MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y OTROS.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSL-53/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la obtención de un beneficio electoral indebido, a favor a Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al Senado de la República postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la reunión que sostuvo con el sindicato de electricistas.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la Sala Especializada sí fue exhaustiva y congruente en el análisis del caso, es decir, estudió las particularidades del evento gremial y concluyó, por una parte, la existencia de coacción al voto atribuida al Sindicato de Electricistas, y por otra, un beneficio electoral indebido a favor de la denunciada y hoy recurrente.</p>	UNANIMIDAD
21.	SUP-REP-1130/2024	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)	Sala Regional Especializada	<p>INCUMPLIMIENTO DE TRANSMITIR LA PAUTA ORDENADA POR EL INE.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-539/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia del incumplimiento a la obligación de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, atribuida a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que no le asiste la razón, ya que haber cometido la infracción sin dolo o sin fines de lucro, no son eximientes de responsabilidad.</p> <p>Inoperantes los agravios relativos a que la responsable calificó su falta como grave ordinaria y le impuso una multa ignorando que no cuenta con una partida presupuestal para el pago de multas, pues en la sentencia controvertida sí se ponderaron los elementos legales previstos para efecto de individualizar la sanción y estas razones no son controvertidas en el medio de impugnación. Además., en el expediente consta información de la autoridad hacendaria que demuestra que la concesionaria sí contaba con capacidad</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					económica para afrontar el pago de la sanción.	
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
22.	SUP-RAP-257/2024	Partido Acción Nacional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PAN EN JALISCO</p> <p>Acto impugnado: Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en específico, del partido político recurrente.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundado que la responsable no haya tomado en consideración la documentación comprobatoria de los gastos, pues en el dictamen consolidado se precisaron las razones por las que, en cada caso, la documentación presentada fue insuficiente, o bien, no se localizó en el sistema. Se resalta que tales consideraciones no fueron impugnadas por lo cual los agravios también se consideran inoperantes.</p> <p>Inoperantes los agravios sobre la individualización de las sanciones al hacerse depender de la indebida determinación de las faltas y la incorrecta valoración probatoria, las cuales de manera previa son desestimadas.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otalora Malassis anunció la emisión de un voto razonado.</p>
23.	SUP-RAP-355/2024	Partido Acción Nacional y Coalición Fuerza y Corazón por	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE PRECAMPAÑA RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES</p> <p>Acto impugnado: Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto</p>	<p>MODIFICA</p> <p>Al determinar que si bien son infundados los agravios sobre diversas conclusiones y contra las supuestas fallas e intermitencias del Sistema Integral de Fiscalización, es fundado el alegato de que en tres conclusiones se actualiza la falta de congruencia y vulneración al principio non bis in</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otalora Malassis anunció la</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
		México		Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en específico, de la coalición "Fuerza y Corazón por México".	idem en atención a que la responsable consideró que eran falta sustanciales y en la misma resolución las consideró formales.	emisión de un voto razonado.
24.	SUP-RAP-403/2024	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PRI EN TABASCO Acto impugnado :Resolución INE/CG2006/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Tabasco, en específico, del partido político recurrente.	CONFIRMA Al considerar infundados e inoperantes los agravios de la representación del partido inconforme, fundamentalmente porque contrario a lo que alega, las irregularidades encontradas en los informes de campaña de mérito corresponden al estado de Tabasco y no a una diversa entidad federativa aunado a que sí se analizaron los escritos por los cuales la parte obligada realizó las aclaraciones a las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones y, en su caso, valoró los elementos de prueba existentes en autos sin que el partido inconforme controvierta las consideraciones por las que se determinó que las observaciones no quedaron atendidas; además se plantea que la imposición de las sanciones es fundada y motivada.	UNANIMIDAD La Magistrada Janine M. Otalora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto razonado.
25.	SUP-REP-769/2024, SUP-REP-771/2024, SUP-REP-773/2024, SUP-REP-774/2024,	Jenaro Villamil Rodríguez y otros	Sala Regional Especializada	EXISTENCIA DE DIVERSAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL ATRIBUIDAS AL ENTONCES	MODIFICA	MAYORÍA Con el voto en contra del

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
	SUP-REP-777/2024, SUP-REP-780/2024, SUP-REP-783/2024 Y SUP-REP-785/2024 ACUMULADOS			PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Acto impugnado: Resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-283/2024, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, el entonces presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, la directora general de Comunicación Digital y el jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social, derivado de la difusión de un fragmento de la conferencia de prensa de nueve de mayo del dos mil veintitrés, realizadas por el Presidente de la República, en el perfil de la red social "X" del ahora recurrente.	<p>Al considerar que la Sala Regional Especializada sí es competente para conocer sobre los hechos denunciados porque inciden, coincidieron en al menos dos procesos electorales locales en curso en dos distintas entidades federativas y por la posible incidencia en el proceso electoral federal que se encontraba próximo a iniciar.</p> <p>Fundada la excepción de caducidad del procedimiento especial sancionador respecto a diversas personas funcionarias al haber transcurrido más de nueve meses sin que se advierta una justificación objetiva y razonable en tal dilación; además, se propone considerar que no pierde la caducidad de la facultad sancionadora, al coincidirse en que las actuaciones realizadas por la autoridad instructora y la Sala responsable, justificaron de manera razonable y objetiva, la dilación de la instrucción del respectivo procedimiento especial sancionador.</p>	Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
26.	SUP-REP-984/2024, SUP-REP-985/2024, SUP-REP-993/2024, SUP-REP-1002/2024 y SUP-REP-1007/2024 acumulados	Coordinador General de Comunicación Social y Vocería	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la responsable analizó de manera exhaustiva los aspectos sometidos a su conocimiento, concluyendo correctamente que las</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
		Del Gobierno de la República y otros		Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC439/2024, que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al Titular del ejecutivo federal y diversas personas servidoras públicas, derivado de la difusión de la conferencia matutina realizada el uno de abril del año en curso; así como la participación del recurrente en la organización y difusión de la referida conferencia.	expresiones denunciadas no se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al dirigirse a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que su difusión transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observar las personas del servicio público.	
27.	SUP-REP-1038/2024, SUP-REP-1039/2024, SUP-REP-1049/2024, SUP-REP-1050/2024, SUP-REP-1056/2024 y SUP-REP-1057/2024 acumulados	Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República y otros	Sala Regional Especializada	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES POR PARTE DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-236/2024, que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, entre otros, al recurrente, por su participación en la organización y difusión de las	REVOCA Al considerar: Infundado el planteamiento del indebido análisis de la caducidad, porque es conforme a derecho que el plazo de más de un año se contabilizara en cada procedimiento sancionador desde que se presentó la queja y hasta la resolución. Fundado el agravio sobre el indebido análisis del elemento temporal para corroborar el impacto en el proceso electoral de cada una de las conferencias denunciadas.	MAYORÍA Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>conferencias matutinas del Presidente de la República celebradas en dos mil veintitrés, por lo que dio vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento SUP-REP727/2024.</p>	<p>Lo anterior, porque la responsable realizó un análisis genérico, sin estudiar el tema temporal con el contenido y connotación de los mensajes realizados en las conferencias denunciadas.</p>	
28.	SUP-REP-1098/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DE MORENA</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SREPSC-511/2024, que determinó existentes las infracciones por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad, atribuidas a Morena, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la valoración del deslinde, toda vez que la parte recurrente no desvirtuó su responsabilidad directa por el beneficio indebido que le llevó la colocación de la propaganda denunciada, máxime que los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.</p> <p>El resto de los argumentos resultan infundados e inoperantes por las razones que se precisan en la sentencia.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
29.	SUP-REP-1103/2024	Concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Regional Especializada	<p>OMISIÓN DE TRANSMITIR LA PAUTA ORDENADA POR EL INE</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-516/2024, que determinó la existencia de la infracción atribuida a la emisora XHHCU-TDT (canal 45.1) de la concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los agravios de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y sobre la deficiente valoración probatoria, al estimarse que la responsable sí explicó debidamente su conclusión sobre la existencia de la infracción y además, analizó las defensas y pruebas aportadas por la concesionaria denunciada, sin que estas resulten suficientes para acreditar que las inconsistencias obedecieron a situaciones extraordinarias, ni que pudieran eximirle de cumplir la normativa. Aunado a ello, se advierte que la concesionaria no dio aviso oportuno de las fallas técnicas detectadas, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes.</p> <p>El resto de los argumentos se desestiman por las razones que se precisan en la sentencia.</p>	UNANIMIDAD
30.	SUP-REP-1112/2024	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar correcta la actuación de la Sala responsable, pues de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente se pronunció sobre las temáticas planteadas y expresó la manera en que</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Electoral en el procedimiento SRE-PSC-545/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en unas publicaciones en las redes sociales "x", Facebook y en el canal de YouTube de la denunciada, sin que se protegiera sus identidades, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	las y los obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez. Infundados los agravios relacionados con la violación al principio de tipicidad y la aparición incidental de las personas menores de edad por las razones expuestas en la sentencia.	

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
31.	SUP-REC-22697/2024	Miguel Ángel Flores Serna y otras personas	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JE-219/2024 y acumulados, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes JDC-98/2024 y acumulados que, a su vez, revocó la integración de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la referida entidad federativa y, ordenó realizar una nueva designación.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
32.	SUP-REC-22703/2024 y SUP-REC-22718/2024 acumulados	Luis Adrián Bernal Molina y Karly Karinne Sol Vital	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-229/2024 y acumulados, que revocó parcialmente la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/187/2024- 2 y sus acumulados; y en consecuencia, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, en la referida entidad federativa; así como la asignación de regidurías.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
33.	SUP-REC-22705/2024	Dato protegido	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>JUICIO LABORAL</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JLI-19/2024 que, entre otras cuestiones, condenó al Instituto Nacional</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Electoral al pago de diversas prestaciones laborales y lo absolvió respecto de otras; así como la audiencia de once de septiembre del presente año, celebrada en el referido juicio.		
34.	SUP-REC-22707/2024	Fidel Hernández Gutiérrez	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>ACTOS DE VPG EN PERJUICIO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC718/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-136/2023 y acumulado que, entre otras cosas, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y existente la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del síndico único del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
35.	SUP-REC-22712/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL POR PARTE DE ADRIÁN DE LA GARZA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-181/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-2383/2024, que declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la omisión de incluir elementos que permitieran identificar la coalición que registró al recurrente como otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, en ese estado, así como los emblemas de los partidos políticos integrantes de la referida coalición, derivado de la difusión de un video en el</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					perfil de Youtube del denunciado y, en consecuencia, le impuso una multa.		
36.	SUP-REC-22715/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL POR PARTE DE ADRIÁN DE LA GARZA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JE-163/2024 y acumulado, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES528/2024, que declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda políticoelectoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la aparición de personas menores de edad en un video en formato de historia publicado en el perfil de Instagram del denunciado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
37.	SUP-REC-22716/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	Sala Regional Monterrey	Felipe de la Mata Pizaña	<p>INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL POR PARTE DE ADRIÁN DE LA GARZA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-180/2024, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-2474/2024, que declaró la existencia de la infracción, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por no incluir el emblema del partido político o coalición que postuló al denunciado, en una publicación difundida a través de sus cuentas en Instagram, Facebook y "X", por lo que se le impuso una sanción en su calidad de candidato postulado por la Coalición "Fuerza y</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey.		
38.	SUP-REC-22717/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL POR PARTE DE ADRIÁN DE LA GARZA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-179/2024, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES2554/2024, que determinó la existencia de la infracción atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, en el mencionado estado, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, consistente en la omisión de incluir el emblema de dicha coalición en su propaganda electoral, derivado de la publicación de un video en su cuenta de Instagram y, en consecuencia, le impuso una multa.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
39.	SUP-REC-22719/2024, SUP-REC-22735/2024, SUP-REC-22738/2024, SUP-REC-22739/2024, SUP-REC-22740/2024 y SUP-REC-22744/2024 acumulados	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala y otros	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE RP DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCM-JDC-2338/2024 y sus acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los expedientes TEEM/JDC/148/2024-3 y acumulados relacionados con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.</p>	EXTEMPORÁNEO, FIRMA AUTÓGRAFA Y REQUISITO ESPECIAL (4)	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

40.	SUP-REC-22722/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, COAHUILA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio SM-JRC-267/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-JE-26/2024, que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Arteaga y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Alianza por la Seguridad".</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
41.	SUP-REC-22724/2024	Esmeralda Flores Rojas	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE RP DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCM-JDC2377/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/180/2024-2 y acumulado, que sobreseyó el medio de impugnación promovido contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tlayacapan, en el referido estado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
42.	SUP-REC-22728/2024	Morena	Sala Regional Ciudad de México	Felipe de la Mata Pizaña	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCM-JRC-247/2024 y acumulado, que confirmó la diversa emitida por el</p>	FIRMA AUTÓGRAFA Y PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/004/2024-1 y acumulados, que ratificó los acuerdos IMPEPAC/CEE/364/2024 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana e IMPEPAC/CMEZACUALPAN/18/2024, por el que se declara la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas, del mencionado estado, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.		
43.	SUP-REC-22731/2024	Lorena de la Garza Venecia	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DEL PRI</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JE-149/2024 y acumulado, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-550/2024, que determinó la existencia de la infracción consistente en la aparición incidental de un menor de edad en propaganda político-electoral, así como la existencia de culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, derivado de una publicación en la cuenta oficial de la parte recurrente en Instagram, por lo que se les impuso una multa a cada uno de ellos.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
44.	SUP-REC-22746/2024 Y SUP-REC-22749/2024 acumulados	Guillermo Rodríguez y Partido del Trabajo	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-421/2024 y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-43/2024 y acumulados, que</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mazatlán, en dicho estado, confirmó la declaración de validez y legitimidad de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.		
45.	SUP-REC-22748/2024	José Ignacio Contreras Medina	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA, SINALOA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-271/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y declaró la nulidad de votación recibida en una casilla; en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Escuinapa, en dicho estado; asimismo confirmó la declaración de validez de la elección.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
46.	SUP-REC-22750/2024	Partido Nueva Alianza Puebla	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COATZINGO, PUEBLA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC279/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-047/2024 que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatzingo, en la referida entidad, y revocó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría del referido municipio a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.</p>	IRREPARABLE	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

47.	SUP-REC-22752/2024, SUP-REC-22753/2024, SUP-REC-22759/2024 y SUP-REC-22796/2024 acumulados	Diana Laura Gómora López y otros	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, EDOMEX</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio ST-JRC248/2024 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/55/2024 y acumulado, que modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en la referida entidad federativa, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado Ayuntamiento.</p>	EXTEMPORÁNEO Y REQUISITO ESPECIAL (4)	UNANIMIDAD
48.	SUP-REC-22754/2024	Miguel Guadalupe Morales Zenteno	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA, PUEBLA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCMJDC-2159/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente INC-TEEP-JDC-147/2024 que declaró infundada la pretensión de recuento parcial de la elección del ayuntamiento de Tlachichuca, en la referida entidad federativa.</p>	IRREPARABLE	UNANIMIDAD
49.	SUP-REC-22757/2024 y SUP-REC-22758/2024 acumulados	Movimiento Ciudadano y Fausto De Jesús García Meza	Sala Regional Guadalajara	Felipe De La Mata Pizaña	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BADIRAGUATO, SINALOA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-430/2024 y acumulado que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-INC-04/2024 y TESIN-JDP-</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					36/2024, mediante la cual, confirmó el cómputo municipal de la elección ordinaria de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y regidurías del Ayuntamiento de Badiraguato, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.		
50.	SUP-REC-22764/2024, SUP-REC-22769/2024, SUP-REC-22774/2024, SUP-REC-22779/2024, SUP-REC-22784/2024, SUP-REC-22789/2024 y SUP-REC-22794/2024 acumulados	Partido Político Hagamos	Sala Regional Guadalajara	Reyes Rodríguez Mondragón	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN JALISCO Acto impugnado: En cada caso, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Jalisco relacionada con la improcedencia de la solicitud de la parte actora de aperturar un incidente de un nuevo escrutinio, así como el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, respectivamente	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
51.	SUP-REC-22765/2024, SUP-REC-22771/2024, SUP-REC-22775/2024, SUP-REC-22782/2024, SUP-REC-22787/2024 y SUP-REC-22793/2024 acumulados	Partido Político Hagamos	Sala Regional Guadalajara	Janine M. Otálora Malassis	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN JALISCO Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-432/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veinticinco de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-150/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 19 Distrito electoral local.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
52.	SUP-REC-22766/2024 SUP-REC-22773/2024 SUP-REC-22778/2024 SUP-REC-22783/2024	Partido Político Hagamos	Sala Regional Guadalajara	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN JALISCO	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	SUP-REC-22786/2024 y SUP-REC-22791/2024 acumulados				Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-434/2024 y acumulados, que el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veintinueve de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-071/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 14 Distrito electoral local.		
53.	SUP-REC-22767/2024 SUP-REC-22770/2024 SUP-REC-22777/2024 SUP-REC-22780/2024 SUP-REC-22785/2024 SUP-REC-22792/2024 y SUP-REC-22795/2024 acumulados	Partido Político Hagamos	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN JALISCO Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-435/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veintinueve de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-072/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 05 Distrito electoral local.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
54.	SUP-REC-22768/2024 SUP-REC-22772/2024 SUP-REC-22776/2024 SUP-REC-22781/2024 SUP-REC-22788/2024 y SUP-REC-22790/2024 acumulados	Partido Político Hagamos	Sala Regional Guadalajara	Felipe de la Mata Pizaña	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN JALISCO Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-436/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictado en el expediente JIN-086/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 16 Distrito electoral local.		
55.	SUP-REC-22805/2024	Morena	Sala Regional Guadalajara	Felipe de la Mata Pizaña	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el juicio SG-JRC-433/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente TESIN-INC-15/2024, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Choix en dicha entidad, así como la declaración de validez y constancias de mayoría relativa expedidas por el Consejo Municipal.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>